RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7264/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Potección al Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02247119**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en la que requirió:

> ...
> *LISTADO DE DENUNCIAS RECIBIDAS DEL PERIODO DE ENERO DE 2016 A JUNIO DE 2019 Y DETALLAR EL AVANCE DE LAS MISMAS (sic)*
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. En la misma fecha, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, se acordó ampliar el plazo para la presentación del proyecto y proceder a su resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció mediante oficio 126/PMA-TRANS/2019, conteniendo un CD, recepcionado en la Secretaría Auxiliar y en Oficialía de Partes el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

7. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el quince de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y susbtanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicito el listado de denuncias recibidas del periodo de enero de 2016 a junio de 2019, detallando el avance de las mismas.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, adjuntando oficio 83/PM-TRANS/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Procurador Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente, se de respuesta a lo peticionado en la solicitud que nos ocupa, debiendo de remitir la misma al correo (....) o en su defecto, canalizarla a dicha Unidad de Transparencia para integrar el formato de respuesta para su envío al portal INFOMEX.

De igual forma, la respuesta contiene anexo el similar PMAVER/SAJ/OF-382/2019, signado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente, en el cual refiere que la información solicitada (denuncias recibidas del periodo de enero de 2016 a junio de 2019) fue enviada en archivo electrónico al correo (...).

Por otro lado, respecto a detallar el avance de las mismas, menciona que existe la restricción legal de proporcionar la información requerida, toda vez que se tratan de procedimientos abiertos en el que se desconoce si el solicitante es parte dentro del mismo, y por ello no se proporciona la información solicitada.

De igual forma, se agrega copia del acta de Sesión Ordinaria No 7 del Comité de Transparencia 2019, el cual en su punto identificado como "3" denominado "Discusión sobre diversas solicitudes de información referente a datos personales e información clasificada", se acuerda "...que los procesos jurídicos correspondientes los cuales se solicita información de los mismos, se sustente los motivos por los cuales se reserva la información sobre expedientes aperturados en los años mencionados en la solicitud".

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio: *"SE ME NIEGA MI DERECHO A SABER, Y SE LESIONA MI DERECHO"* (sic).

Se hace constar que el sujeto obligado compareció mediante oficio 126/PMA-TRANS/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando un CD y oficio PMAVER/SAJ/OF-482/2019, signado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente, el cual señala que "...a efecto de no violentar las garantías individuales y que el solicitante tenga acceso a la información que requiere, le envío 1 (CD) que contiene cuatro archivos en formato EXCEL,

donde se encuentran los concentrados de las denuncias registradas en esta Dependencia de enero de 2016 al mes de junio de 2019, por otro lado, respecto de detallar el avance de las mismas, existe la restricción legal de proporcionar la información requerida, toda vez que se trata de un procedimiento en trámite en el que SE DESCONOCE SI EL SOLICITANTE ES PARTE DENTRO DEL MISMO Y POR ELLO NO SE PROPORCIONA LA INFORMACIÒN SOLICITADA".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **Inoperante**, por las razones que a continuación se expresan:

La información solicitada tiene calidad de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III, 25, 29, fracciones I VI, XIV, XVI del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente.

De la normatividad antes señalada, se desprende que la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente es el área competente, para brindar atención a la presente solicitud.

En tales circunstancias, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado realizó los trámites inherentes para la búsqueda de la información, esto es, requirió a la Subdirectora de Recursos Financieros la información solicitada, atendiendo a los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de la materia, que señalan:

...
Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Lo anterior, es acorde al criterio **8/2015**[1], sostenido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Ahora bien, en la etapa primigenia el sujeto obligado remitió al solicitante un archivo en formato rar. en el cual pueden visualizarse las denuncias por el periodo solicitado, más sin embargo, no contiene el avance de estas:

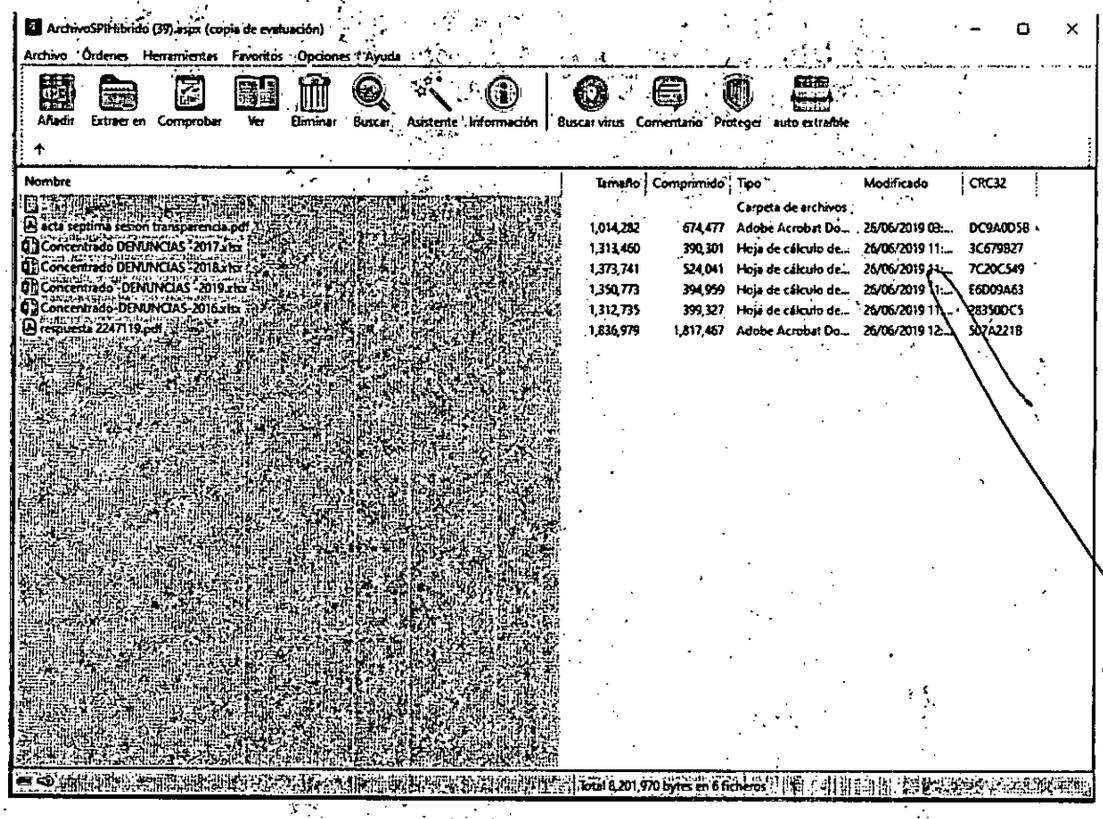

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

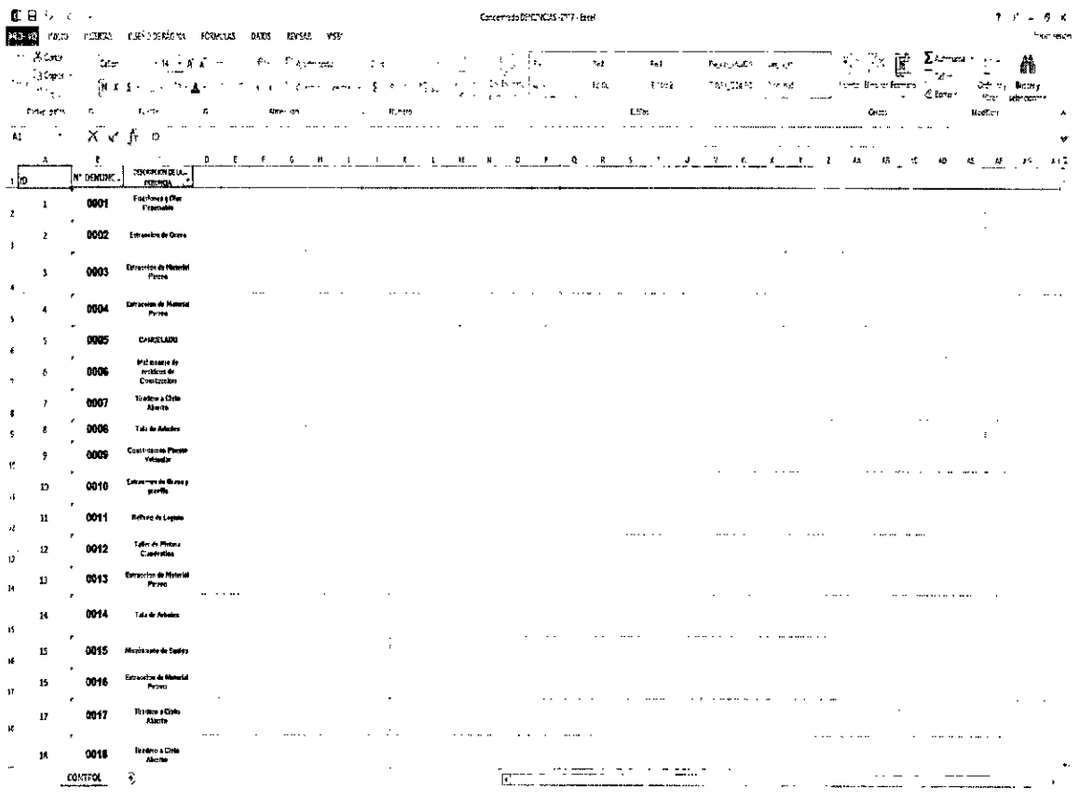

ID	N° DENUNC.	DESCRIPCIÓN DE LA...
1	0001	Fogatones y Otr...
2	0002	Extracción de Grava
3	0003	Extracción de Material Pétreo
4	0004	Extracción de Material Pétreo
5	0005	CANCELADO
6	0006	Mal manejo de residuos de Construcción
7	0007	Tiradero a Cielo Abierto
8	0008	Tala de Arboles
9	0009	Construcción Planta Velaquito
10	0010	Extracción de Grava y pierda
11	0011	Refinería de Lagunas
12	0012	Taller de Pintura Clandestino
13	0013	Extracción de Material Pétreo
14	0014	Tala de Arboles
15	0015	Maquinaria de Dudoso
16	0016	Extracción de Material Pétreo
17	0017	Tiradero a Cielo Abierto
18	0018	Tiradero a Cielo Abierto
	CONTROL	

Posteriormente la etapa recursal fue subsanada dicha situación, remitiéndosele impresas adjuntas al oficio PMAVER/SAJ/OF-482/2019 y mediante CD parte de la información solicitada, consistente en el listado de denuncias recibidas del periodo de enero de 2016 a junio de 2019, así como el status de las mismas:

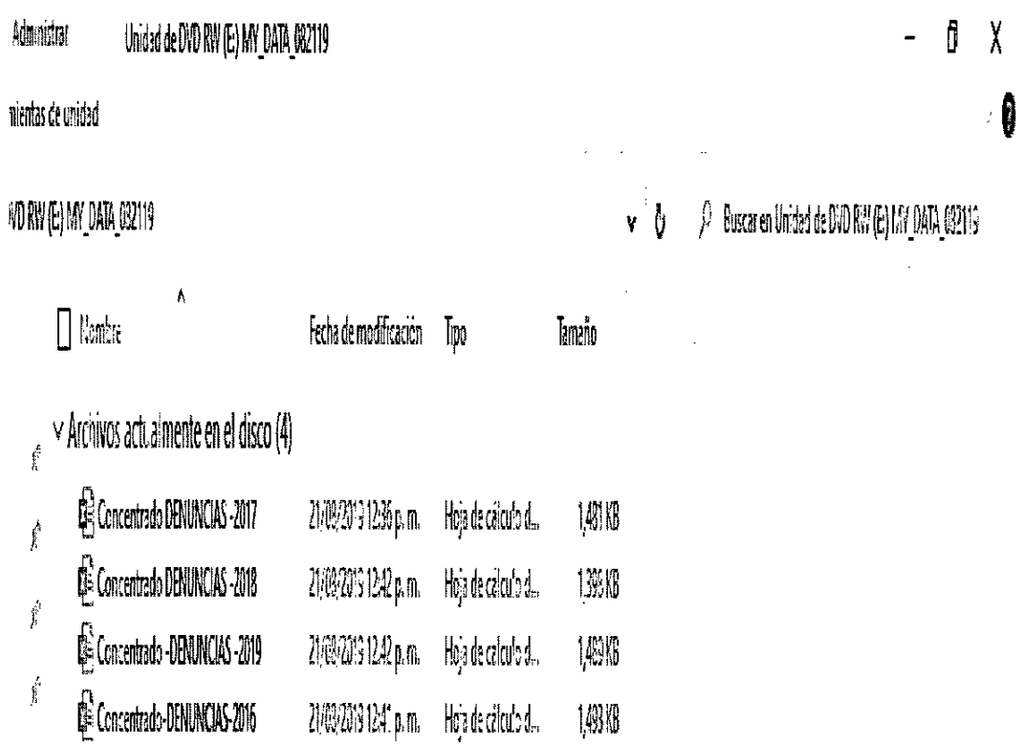

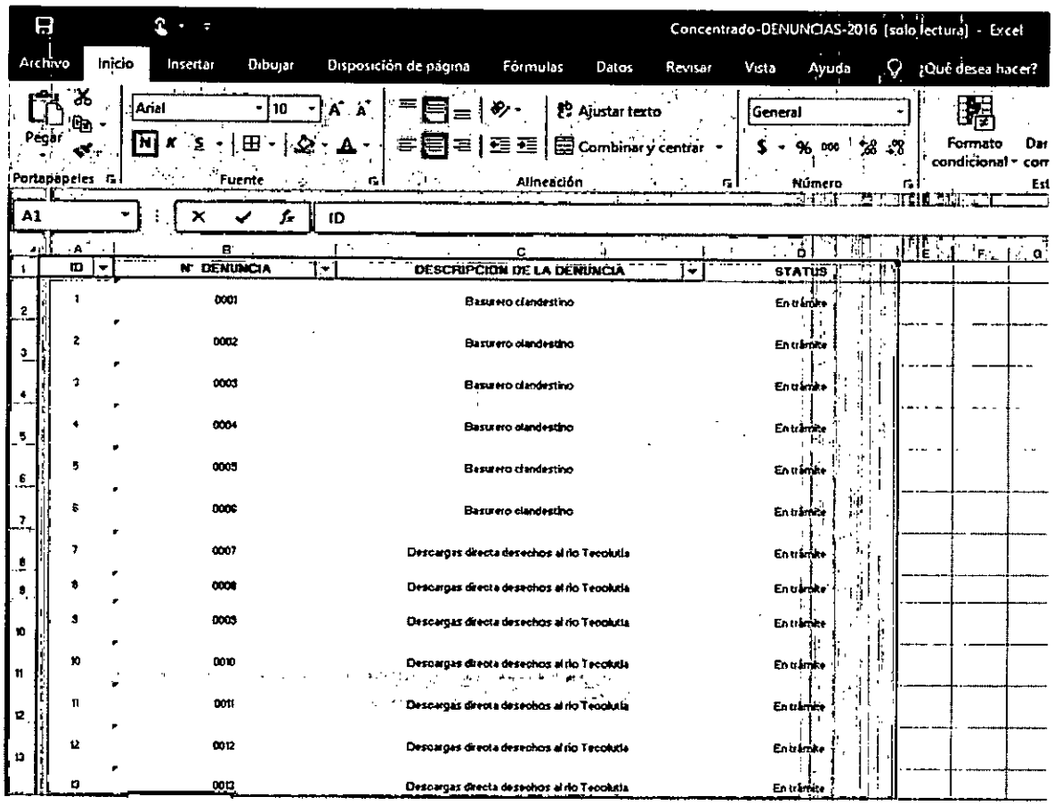

Concentrado-DENUNCIAS-2016 [solo lectura] - Excel

ID	N° DENUNCIA	DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA	STATUS
1	0001	Basurero clandestino	En trámite
2	0002	Basurero clandestino	En trámite
3	0003	Basurero clandestino	En trámite
4	0004	Basurero clandestino	En trámite
5	0005	Basurero clandestino	En trámite
6	0006	Basurero clandestino	En trámite
7	0007	Descargas directa desechos al río Tecolutla	En trámite
8	0008	Descargas directa desechos al río Tecolutla	En trámite
9	0009	Descargas directa desechos al río Tecolutla	En trámite
10	0010	Descargas directa desechos al río Tecolutla	En trámite
11	0011	Descargas directa desechos al río Tecolutla	En trámite
12	0012	Descargas directa desechos al río Tecolutla	En trámite
13	0013	Descargas directa desechos al río Tecolutla	En trámite

Por ende, lo inoperante del agravio dviene de que si bien es cieto, en la etapa primigenia se le remiten archivos al solicitante que contiene la información solicitada de forma incompleta, puesto que no detallan en su contenido el avance que guardan las denuncias recibidas del periodo de enero de 2016 a junio de 2019, en la etapa recursal, se le hace llegar de forma completa la información, haciendo de su conocimiento el estado que guardan las mismas.

En tales condiciones, de la respuesta dada se advierte que el sujeto obligado atendió cada uno de los puntos peticionados en la solicitud de acceso del recurrente, garantizando así de manera efectiva el derecho de acceso a la información del mismo, viéndose con ello colmadas sus pretensiones.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el Voto Particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
De Secretaria De Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7264/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría del Medio Ambiente

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/7264/2019/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PROCURADURÍA DEL MEDIO AMBIENTE, PRESENTADA POR LA COMISIONADA MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/7264/2019/II, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que "la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad".

La premisa de la que parte la mayoría para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta extemporánea a la parte recurrente.

Afirmación que, respetuosamente, no comparto, pues en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada de forma extemporánea por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Ello es así porque no se actualizó supuesto alguno de improcedencia, menos aun cuando la fuente para justificar el sobreseimiento fue el artículo 155 de la Ley de Transparencia (en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos), no obstante, ese precepto prevé la procedencia del recurso de revisión por negativa, por los términos de la entrega de información o por falta de respuesta a las solicitudes, de modo que no puede afirmarse que no se actualiza algún supuesto de procedencia.

Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta y proporcionado información, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento pues el único caso análogo que la ley de transparencia establece es el previsto es el del artículo 223, fracción III, en el que se advierte que para sobreseer se requiere que la respuesta otorgada satisfaga la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que "lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella," en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En este sentido, en el caso interamericano Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: "el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo**, rápido y efectivo **que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia". Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia de transparencia.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar

respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

Aunado a lo anterior, se tiene como antecedente el expediente RIA 91/20 del índicel del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución dictada en el expediente relativo al recurso de revisión IVAI-REV/442/2019/III, en el que se resolvió revocar la resolución que sobreseyó el recurso de revisión, de la que se destaca en las consideraciones que para poder sobreseer el recurso de revisión, este Órgano Garante estaba constreñido a verificar que se entregara la información peticionada al solicirtante tal como fue solicitada, para en su caso, sobreseer el medio por quedar sin materia.

Razonamientos que, en el presente caso, de tomarse en cuenta hubieran implicado analizar si la información proporcionada por el sujeto obligado de forma extemporánea, era congruente con lo solicitado, para determinar si se colmó o no, el derecho de acceso a la información, lo cual, no aconteció en la resolución en la que emito el presente **voto particular.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Secretaria de Acuerdos en funciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII, 113, fracción X, 118 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/7264/2019/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos en funciones